

Resolución No. 000301
(23 de octubre de 2017)

“Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. en contra de la Resolución No. 00269 del 2° de octubre de 2017”

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE LA MAGDALENA -CORMAGDALENA-

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1508 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Resolución N° 00215 del 16 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, establece como fines de la contratación Estatal, que *“(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (...)”*.

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 1° y 2° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, establecen respectivamente lo siguiente: *“(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1°: Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacerse al garante, 2°: Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar (...)”*.

Que el numeral 2° del artículo 5° de la Ley 80 de 1993, establece, que para la realización de los fines de la contratación estatal, los contratistas, entre otros derechos y deberes, *“Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas las impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y en trabamientos que pueden presentarse”*.

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos, están obligados, entre otros, a *“(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”*.

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen: *“(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

“Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

“En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...)”.



Que el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que "(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

"Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...)"

Que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 "Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos", dispone en relación con el debido proceso: "(...) Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato. (...)".

Que el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, establece que: "Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal", conforme al procedimiento establecido en la misma disposición.

Que para efectos de las decisiones adoptadas entorno al procedimiento objeto de decisión en el presente Administrativo, el mismo Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 preceptúa que: "mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;"

Que mediante la Resolución N° 00215 del 16 de mayo de 2017, se delegan funciones en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica para iniciar los procesos administrativos sancionatorios, incluyendo la recepción de los descargos, y surtir todo el debate probatorio hasta su culminación, adoptar la decisión de fondo correspondiente y resolver los recursos.

II. ANTECEDENTES CONTRACTUALES

Que, el día 02 de julio de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. 43 de 2010 entre **CORMAGDALENA** y la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, cuyo objeto es: "**Cláusula Primera - Objeto del Contrato: 1.1.** Se otorga a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público y la infraestructura portuaria sobre ella construida, descrita en la Cláusula Segunda del presente contrato a cambio de la contraprestación económica de que trata la Cláusula Décima de este contrato, a favor de Cormagdalena y el Distrito de Barranquilla, o a favor y en las condiciones que determine la Ley 1.2. El objeto del presente contrato es entonces, la entrega a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA del uso y explotación de zonas de uso público y la infraestructura portuaria sobre ella construida pertenecientes a la Nación y la Corporación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sean destinados al servicio establecido en la solicitud a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Décima de este contrato".

Que la sociedad **INGENIERÍA DE PROYECTOS - INP - S.A.S.**, mediante el contrato No. 0-204 de 2016, ejerció la interventoría del contrato de Concesión No.43 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** hasta el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Que la interventoría **INTERSA S.A.**, mediante el contrato No. 132 de 2017, ejerce la interventoría del contrato de Concesión No.43 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**

Que mediante comunicación No. CINP-378-049-3054 del 5 de diciembre de 2016, la interventoría **INGENIERIA DE PROYECTOS S.A.S.**, solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa del Contrato de Concesión No. 043 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**

Que mediante oficio CE-OAJ-2016102461 del 14 de diciembre de 2016, se citó a audiencia al representante de la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.** en virtud del Contrato de Concesión No. 043 de 2010, y a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** mediante comunicación No. CE-OAJ-2016102462 de la misma fecha, exponiéndoles los hechos y pruebas que motivaron la actuación, así como las normas y cláusulas contractuales posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

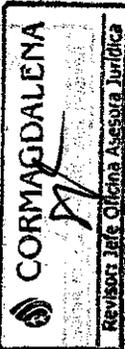
Que el día 28 de diciembre de 2016, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de **CORMAGDALENA** actuando en virtud de las funciones asignadas a su cargo para el trámite de procedimientos sancionatorios que adelanta la Corporación por incumplimientos contractuales según la Resolución 00424 del 16 de noviembre de 2016, procedió a realizar la instalación de la audiencia de que trata el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones del contrato de concesión No. 043 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, conforme a las obligaciones del concesionario según las cláusulas primera y sexta del mismo contrato referentes a desarrollar las actividades portuarias de conformidad con las disposiciones legales vigentes y pagar la contraprestación a que se refiere la Cláusula Décima y el Otrosí No. 1 del contrato.

Que en desarrollo de la audiencia efectuada en sesión del 28 de diciembre de 2016, los representantes de la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** y del garante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, dejaron constancia de su conocimiento del contenido de la citación a la referida audiencia y efectuaron sus correspondientes descargos, se surtió el debate probatorio con la finalidad de garantizar el respectivo derecho de defensa y contracción del concesionario y su garante.

Que una vez se procedió a cerrar el periodo probatorio, en la sesión que se llevó a cabo el día 2 de octubre de 2017, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA en el marco de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2001, **adoptó la decisión mediante Resolución No. 00269 de 2° de octubre de 2017 por la cual se declaró el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 043 de 2010** suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, se impuso una multa, y como consecuencia se declaró ocurrido el siniestro de la Póliza Única de Cumplimiento No. 21-44-101219536 expedida por la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

III. RECURSO DE REPOSICIÓN

La Resolución No. 00269 de 2017 del dos (2) de octubre del presente año, por la cual se declaró el **incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 043 de 2010 suscrito con la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** y se impuso una multa, fue notificada en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al apoderado del concesionario y al apoderado de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Hallándose en término, el apoderado de la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.** y el apoderado del garante interpusieron recurso de reposición contra la mencionada decisión.



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PBX (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 8369684 - 6369093 - 6369022
FAX 8369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 3 No. 9-12 El Retiro
TELEFAX: (6) 2512888
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetajá Vía Yedí
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Neiva
Cra. 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8789252 - 8765017
Huila - Colombia



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Acto seguido, en la sesión que se llevó a cabo el 2° de octubre de 2017, una vez efectuada la lectura de la parte considerativa y la parte resolutive de la Resolución 00269 de la misma fecha, en audiencia y conforme a lo establecido en el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se le otorgó el uso de la palabra a los apoderados de la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** y de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a efectos de su derecho a la interposición de recurso de reposición contra la decisión notificada. Tanto el apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. como de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00269 de 2017; solicitando que se les concediera un término prudente para analizar detalladamente el acto administrativo recurrido y presentar la sustentación respectiva.

De esta manera y a efecto de que se efectuará la sustentación del recurso de reposición interpuesto por cada una de las partes, la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA, actuando conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se suspendió la audiencia informando que la misma sería reanudada el día 9 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. Y EL APODERADO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Sesión del 9 de octubre de 2017

El día 9 de octubre de 2017 la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA otorgó el uso de la palabra a la doctora **Angélica Herrera apoderada de la SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** quien reasumió el poder, con la finalidad que sustentara el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00269 de 2 de octubre de 2017, quien sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con la Resolución 269 del 2 de octubre de 2017, Cormagdalena resolvió la investigación administrativa iniciada a través de comunicación CE.OAJ2016102461/14-12-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, en virtud del presunto incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 043 de 2010, por lo cual nos permitimos respetuosamente interponer recurso de reposición, con el fin de precisar los hechos y causas que soportan las consideraciones y el cargo presentado contra la sociedad que represento, como a continuación será expuesto en más detalle.

NORMAS Y CLÁUSULAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

De conformidad con Cormagdalena, las normas presuntamente violadas son:

1. Ley 1 de 1991 "Por el cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones"
2. Ley 80 de 1993 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"
3. Ley 1150 de 2007 "Por medio del cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"
4. Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"
5. Decreto 708 de 1992 "Por el cual se reglamentan las garantías que deben otorgarse de acuerdo con la ley 1ª de 1991"
6. Decreto 1002 de 1993 "Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991"
7. Decreto 1082 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional"
8. Contrato de Concesión Portuaria No. 043 de 2010 suscrito por la Sociedad Concesionaria Michellmar S.A. y Cormagdalena

ANTECEDENTES

Sede Principal
Carrera 1 No.52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 8214422
FAX:(7) 8214507

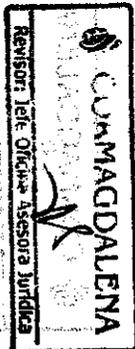
Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No.17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3585914 - 3585930

Oficina Honda
Calle 9 No. 9-12 El Retiro
TELEFAX: (5) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yafí
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583

Oficina Neiva
Cra. 1 No.60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769262 - 8765017
Huila - Colombia





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1. Que mediante comunicación 2008002647 del 27 de junio de 2008, la Sociedad Portuaria Inversiones García Hermanos Michellmar, solicitó a Cormagdalena, una concesión portuaria para la ocupación, en forma temporal y exclusiva, del área de la ribera occidental del Río Magdalena.
2. Que aunado lo anterior, mediante Resolución 000165 del 29 de junio de 2010, Cormagdalena otorgó solicitud de concesión elevada por el representante legal de la Sociedad Inversiones García Hermanos — Michellmar de una zona de uso público y zona adyacente de propiedad de la Nación, localizada en el municipio de Barranquilla, para ocupar de forma temporal y exclusiva el área de uso público y la infraestructura portuaria sobre ella construida.
3. Que en tal sentido, el 2 de junio de 2010 se suscribió Contrato de Concesión No. 043 de 2010 entre Cormagdalena y la Sociedad Portuaria Michellmar S.A. cuyo objeto es "Cláusula Primera — Objeto del Contrato 1.1. Se otorga a la Sociedad Concesionaria, el derecho a ocupar y utilizar en forma temporal y exclusiva el área de uso público y la infraestructura portuaria sobre ella construida, descrita en la cláusula segunda del presente contrato a cambio de la contraprestación económica de que trata la cláusula décima de este contrato, a favor de Cormagdalena y el Distrito de Barranquilla, o a favor y en las condiciones que determine la Ley, 1.2. El objeto del presente contrato es entonces, la entrega a la Sociedad Concesionaria del uso y explotación de zonas de uso público y la infraestructura portuaria sobre ella construida pertenecientes a la Nación y a la Corporación por el tiempo de ejecución estipulado y para que sea destinados a/ servicio establecido en la solicitud a cambio de la contraprestación establecida en la Cláusula Décima de este contrato"

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados por la entidad que dan lugar a la apertura de la presente investigación administrativa, es necesario plantear por parte de la compañía las razones de hecho y de derecho que dan lugar a interponer recurso de reposición en el marco del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con lo siguiente:

1. Caducidad de la facultad sancionatoria por parte de Cormagdalena frente a la imposición de multa por el no pago de contraprestación portuaria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la facultad que tiene la administración para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas.

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo lo señalado por la Resolución por medio de la cual se inició la investigación administrativa de la referencia, se tiene como imputación en contra de la Sociedad Portuaria Michellmar, el presunto incumplimiento de las obligaciones del pago de la contraprestación portuaria de las anualidades correspondiente a las vigencias 2014, 2015 y 2016.

Aunado lo anterior, la entidad arguye que en virtud del Otrosí No. 1 al contrato de concesión portuaria, debía cancelarse las cuotas de las vigencias mencionadas bajo la fórmula de contraprestación vencida. No obstante, y como se expuso por el concesionario en oportunidad, existe una diferencia en el cálculo de la contraprestación que se calcula por USD 18.000 anuales, toda vez que se entregan dos cifras relacionadas con el movimiento que pueden generar el puerto, una calculada de manera anticipada y otra de manera vencida, cuyos valores respectivos corresponden a USD 240.947 y USD 269.860. Por lo cual, era necesario a juicio de la Sociedad Portuaria, se realizará una revisión de la liquidación de las contraprestaciones, situación que a todas luces no se hizo en la Resolución que se recurre.

En virtud de lo expuesto, es necesario se haga una revisión frente a la liquidación propuesta, en virtud a que si bien, este concesionario no niega la morosidad en el pago de las contraprestaciones de vigencia 2014, 2015, 2016, ello cobra relevancia en la medida a que se está liquidando de forma indebida los intereses por haber pasado de contraprestación anticipada a vencida. Por lo cual, el liquidarse en forma errada el pago de las contraprestaciones, da lugar hacer efectivo unos rubros que no se ajustan a la realidad contractual.

Por lo anterior, acudiendo a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso que la entidad liquide en debida forma los interés conforme lo señalado en el Otrosí No. 1 del Contrato de Concesión Portuaria, toda vez que la oportunidad para hacerlo en lo que respecta a la vigencia 2014, se encuentra caducada, en razón a que la norma es clara al señalar que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, esto es, sí el término para pagar la vigencia de 2014, vencía en julio de 2014 en lo que respecta a la imposición de multas, esta autoridad, contaba hasta julio de 2017 para



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PEX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369664 - 6369093 - 6369022
FAX 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3585914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle B No. 9 - 12 El Retiro
TELEFAX (8) 2512888
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Vail
Tel: (6) 6875983
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Neiva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (61) 8769252 - 8765017
Huila - Colombia



CORMAGDALENA
La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

hacer efectivo los intereses correspondientes a esta vigencia a través de un acto administrativo debidamente notificado y en firme.

Por lo cual, la sociedad portuaria Michellmar reconoce la deuda pendiente por las vigencias de las contraprestaciones 2014, 2015, 2016, las dos últimas con sus intereses correspondientes. Empero, rechaza de plano los intereses liquidados bajo la vigencia 2014, en razón a que la disposición normativa mencionada, alude a que la investigación administrativa debe haber sido fallada y notificada, por lo cual, para el caso en concreto, esta investigación se encuentra en trámite de resolver el recurso interpuesto en este escrito.

Lo anterior se arguye con fundamento en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando señala:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por lo cual, en virtud a la obligación que impone el mentado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación a que el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado dado que no configurase los dos hechos mencionados, el acto administrativo no producirá efectos legales, como bien lo señala el artículo 72 de la mencionada disposición normativa.

2. Indebida asignación de los riesgos en materia de pago de contraprestación portuaria.

Si en gracia de discusión se accediera a los argumentos esgrimidos por la entidad, respecto al pago de la totalidad de las vigencias adeudas junto con los intereses correspondientes, adicional a los intereses por haber accedido contractualmente al pago de contraprestación anticipada a vencida. Es preciso anotar que la entidad, accedió aplicar los riesgos en los contratos de concesión portuaria para efectos de la operación, pero fue tajante en NO reconocer la misma contingencia legal, en materia de pago de contraprestación portuaria.

Lo anterior, cobra relevancia no porque este concesionario pretenda desconocer con este argumento sus obligaciones portuarias, sino en virtud a que el no pago de las contraprestaciones portuarias correspondiente a las vigencias 2014, 2015 y 2016, hace alusión a la condición de orden comercial y restricción respectiva que aludían al contrato de exclusividad que se tenía con Transfigura Impala que ha impedido ofrecer nuestros servicios portuarios, y que a la luz de la entidad fue exonerativa para el primer cargo de esta investigación.

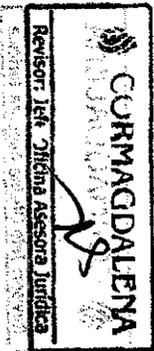
Al respecto, los riesgos asociados a los contratos de concesión portuaria serán previsibles en la medida que sean identificables y cuantificables. Para el caso en concreto, fue claro para Cormagdalena que la ausencia de movilización de carga a través de sus instalaciones portuarias, fue una circunstancia enmarcada en los riesgos asociados a la ejecución del contrato de concesión, pero desconoció dicha situación contractual, para el caso de la contraprestación.

Lo anterior, lo señalamos reiterando no el desconocimiento de la obligación dineraria, sino en virtud a que sino hay operación del puerto por razones comerciales y de exclusividad que conocía la entidad, financieramente, es imposible el pago de la contraprestación sin la operación del muelle.

Por lo cual, este concesionario cuestiona la posición sesgada de la entidad, en relación a que si los riesgos nacen en virtud de la ejecución de un contrato estatal, ¿Bajo qué parámetros analiza la entidad la imposición de una multa por el no pago de contraprestación, si accede a comprender las razones por las que no opera esta Sociedad Portuaria?

Nos resultaría lógico, acceder a la regla general de los contratos contenida en el artículo 1499 del Código Civil que señala que "El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"

Por lo cual, y bajo el tenor literal de norma, puede advertirse que si Cormagdalena accedió a no imponer una multa por la operación del muelle como consecuencia de un hecho de un tercero, la misma suerte debería correr el pago de la multa del 1% sobre el valor adeudado.





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Finalmente, el concesionario, como se ha expuesto a lo largo de esta investigación, ha contado con la mayor disposición de pago, advirtiendo que, como la suma global adeudada, no hace parte del giro normal de cualquier negocio de cualquier empresario, y acudiendo bajo la misma analogía a "los riesgos en los contratos CONPES 3107" es necesario que la entidad a través de su grupo financiero, renegocie la deuda, a efectos de los intereses de este concesionario, y del concedente propiamente, en virtud a que de no hacerse, quedarían las partes en una situación más desfavorable de la original:

- Cormagdalena, con un saldo a su favor de USD \$21.769,70 sin fecha estimada de pago.
- Sociedad Portuaria Michellmar, con una deuda pendiente de USD \$21.769,70, sin posibilidad de cancelar en su totalidad por el sesgo de la entidad de acceder a pagos parciales.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a la Superintendente Delegada de Puertos:

ARCHIVAR la presente investigación administrativa con ocasión a haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la administración conforme lo señalado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no accederse a la petición anterior, se solicita se imponga el pago de la sanción sólo por el valor de las contraprestaciones adeudadas por la vigencia 2014, 2015, 2016, en línea con el acuerdo de pago propuesto por el concesionario en oportunidad."

Acto seguido, se otorgó el uso de la palabra al apoderado de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con la finalidad que sustentara el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00269 de 2 de octubre de 2017 en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, así:

"Muy buenas tardes a todos, muchas gracias por el escenario que nos brindan, nuevamente atendiendo a las anotaciones que la apoderada del concesionario ha expuesto, e igualmente estando de acuerdo en ese sentido quisiéramos entonces exponer unos tres puntos específicos que corresponden a lo que SEGUROS DEL ESTADO considera son vicios de los cuales adolece la Resolución por medio de la cual se impone la multa, en contra de la cual hemos interpuesto el recurso de reposición, que básicamente procederemos a sustentarlo de la siguiente manera:

En primer lugar, es claro que el acto administrativo como expresión de voluntad de la entidad cuenta con elementos esenciales con el fin de que se pueda proyectar la legalidad del mismo, entre otros encontramos que en primer lugar el procedimiento por medio del cual se ha expedido este acto administrativo ha estado viciado y nos explicamos de la siguiente manera:

Primer lugar respecto a las oportunidades temporales y los espacios que se nos han brindado para expresarnos y para ejercer nuestra defensa no tenemos ninguna duda y estamos de acuerdo y satisfechos con esas posibilidades sin embargo encontramos que existen unas circunstancias específicas que especialmente se desarrollan al final de este procedimiento que afectan, sin duda alguna la decisión que se ha tomado teniendo en cuenta básicamente qué hay circunstancias o características y elementos y principios esenciales de la práctica de pruebas especialmente que no se pueden soslayar con el fin de que se pueda predicar que se está respetando el debido proceso. Muchas veces se habla sobre el debido proceso pero consideramos que no es valadi, hacer énfasis en algunos aspectos que al respecto ha establecido la ley y la jurisprudencia con el fin de entender la trascendencia de este principio que consideramos en algún momento de la diligencia se vio vulnerado, encontramos entonces que el núcleo esencial de la buena fe y como lo establece la Corte Constitucional, lo señaló en la sentencia C 499 de 2015, que a propósito es la sentencia que analiza la constitucionalidad de artículo 86 en virtud del cual estamos citados señala lo siguiente: "cómo se advirtió atrás, la presunción de buena fe en las acciones del contratista de la entidad es una presunción de hechos y por lo tanto admite prueba en contrario es decir, sentados en este escenario presumiendo la buena fe de que quien es citado a juicio evidentemente se tienen que contar con pruebas contundentes para que esta buena fe se pueda desvirtuar y allá un poco vamos en este sentido. Igualmente el Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de julio de 2010 señaló que el debido proceso comprende los derechos constitucionales y legales que se han desarrollado entorno así como el principio de legalidad importante, el derecho de contradicción, el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, juez competente, segunda instancia, incluso; obviamente obviando el tema de la segunda instancia en este tipo de procedimientos incluso la no reformatio in pejus, que hace



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PEX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214607
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 83B No:17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PEX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 78 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PEX (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 8 No. 9 -12 El Retiro
TELEFAX: (8) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yari
Tel: (6) 6875983
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Neiva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8765017
Huila - Colombia



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

parte de este y que tiene aplicación en los procesos administrativos sancionatorios e incluso contractuales. En este orden de ideas, y un poco igualmente decantando la trascendencia de este principio a la función administrativa encontramos que la corte constitucional ha señalado que mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento evidentemente de la función administrativa, lo que nos ubica de plano en el escenario del artículo 209 de la constitución política es decir se materializan los fines del estado. Igualmente, con este tipo de procedimientos entendiendo y dando explorando el alcance que tiene este principio encontramos que ya ascendiendo a nuestro caso en concreto encontramos que existió un periodo una etapa probatoria que no hace mucho cerramos en virtud del cual se decretaron y se practicaron pruebas que el día de hoy constituyen el fundamento esencial de la decisión tomada mediante la resolución. No obstante, encontramos que estas pruebas han sido practicadas y valoradas mediante o en un escenario en donde quien dirigía la audiencia era una persona distinta y vamos a irnos entonces en este punto de vista a partir de los siguiente: principio de legalidad, constituye en una de la bases del debido proceso el artículo 86 en su literal b) establece que en desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado presentarán circunstancias de hechos y continúa siendo el jefe de la entidad quien entonces entre a valorar y a practicar las pruebas encontrando entonces el sujeto activo de quien ejerce esta obligación, tenemos que la audiencia en su integridad hasta el momento de la práctica de pruebas se desarrolló y fue dirigida por el doctor GABRIEL DEL TORO BENAVIDES. No obstante, posteriormente e incluso en esta diligencia encontramos que la doctora SANDRA CONSTANZA PUENTES MURCIA asume el cargo y se pone al frente de este procedimiento al respecto prima face, no encontramos nada censurable en ese cambio pero si encontramos que existen circunstancias que pudieron haberse mantenido para respetar el debido proceso dentro de la diligencia con el fin de que quien ejerce la función de director de la audiencia quien practica pruebas y quien asume y quien recibe los elementos de juicio para tomar una decisión no se cambiara abruptamente con el fin de que quien está tomando la decisión, no viole el principio de la inmediación de la prueba que es un poco hacia dónde vamos, mecanismos hay muchos y dentro del procedimiento actual estamos en presencia en primer lugar está el artículo 41 de la ley 1437 que establece que en el cualquier momento de la diligencia se puede subsanar este tipo de circunstancia debiéndolo informar, que repercuten en la esencia de o decisión si hubiera podido evidentemente en algún momento practicar de nuevo la prueba entrar a decidirla esto con el fin de que quienes quien va a tomar la decisión tuviera, recibiera de suyo, respetando el principio de inmediación los elementos de juicio que le están brindando esta prueba entonces encontramos que existe la base de la decisión respecto de la multa que se fundamenta en la prueba de informe financiero de 20 de junio de 2017, que literalmente es citada en la resolución que impone la multa y que establece que actualmente no existe duda alguna sobre las contraprestaciones que adeuda el concesionario.

Entonces queremos decir que respecto a este hecho el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 se nutre de normas procesales contenidas en la ley 1437 código de lo contencioso administrativo y de normas del Código General del Proceso, tan es así que el día de hoy estamos aplicando una respecto a la intervención de las personas que están sustentando el recurso. En este orden de ideas, ha señalado igualmente el Consejo de Estado, que significa lo anterior, este procedimiento del 86 reúne totalmente hace parte a un trámite integral para los asuntos aquí referidos entonces la sala reconoce que el contenido normativo del artículo 86 tiene un desarrollo especial aunque parcial que tiende a ser integral, razón por la cual las falencias que se advierten en su aplicación deben ser llenadas en los términos del inciso segundo en su época Decreto 01 del 84 ahora ley 1437 del 2011, en este orden de ideas el código general del proceso como una de las normas que invoca el consejo de estado y que estamos de acuerdo en que se pueden utilizar en este procedimiento el artículo 211 establece que ley 1437 remite al código general del proceso como lo venía diciendo en ese aspecto de las circunstancias que se deben tenerse en cuenta al momento de evacuar la etapa probatoria y en este sentido el artículo 6to de la ley 1564 de 2011 código general del proceso establece el principio de la inmediación de la prueba como rector de la etapa probatoria aplicable en su integridad al proceso a el cual hemos sido a convocados así pues surge la necesidad imperante que el juez natural del juicio es decir quien funge actualmente como director de la diligencia esté en directo contacto con los argumentos y pruebas que se traen (no es claro) que por ahora deciden la posición y decisión adoptada que cierra el procedimiento evacuator. En este sentido y así lo señala la doctrina como principio procesal debemos definir la inmediación como la íntima vinculación personal entre el juzgador y las partes con los elementos probatorios a fin de que el juzgador pueda conocer el material del proceso desde su inicio hasta la terminación del mismo, encontramos entonces cómo hemos visto que se están tomando una decisión con base en unas pruebas analizadas en elementos de juicios allegados a un juzgador que en su momento no correspondía a quien ahora mismo está tomando la decisión, vemos que esto constituye a una violación al principio de la inmediación de la prueba y por lo tanto entra a engendrar un vicio en el procedimiento respecto de la etapa probatoria. Y esto además de quedar acá es importante porque la función de juez en cualquiera de los ámbitos en los que se desenvuelva sea judicial o



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Nuevito
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369693 - 6369622

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3565914 - 3565930

Oficina Honda
Calle 9 No. 8 -12 El Retiro
TELEFAX: (8) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Via Yarf
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583

Oficina Neiva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8765047
Huila - Colombia



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

administrativo hay que tener en cuenta que la actitud que exige el estado social de derecho, el juzgador debe tener en cuenta esta circunstancia para tomar decisiones justas y digamos que esto no es simplemente una conclusión de nosotros, sino que en sentencia de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación 768 de 2017 sentencia bastante reciente recordó respecto del papel del juez en busca de la verdad cuya búsqueda de la verdad es un imperativo de un presupuesto para la obtención de decisiones justas y dice palabras más palabras menos que el juez del estado social de derecho que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, convirtiéndose en funcionario sin vendas que se proyecta más allá de las formas jurídicas para así atender así a la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como servidor vigilante activo y garante de los derechos materiales que reclama el pueblo colombiano a través de la carta política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas, en 1er lugar la obtención del derecho sustancial y en segundo lugar la búsqueda de la verdad, estos dos mandatos constituyen el ideal de la justicia material. A partir de esta argumentación que pudiera resultar bastante axiológica, pero con indudables consecuencias en la materia que tenemos queremos entonces entrar en otro argumento otro aspecto que vemos del cual adolece esta resolución y esto es que estamos siendo citados a una diligencia para la verificación de la existencia de un incumplimiento o no con una consecuencia específica como lo es y cómo lo estableció la resolución, una multa. Encontramos entonces que este juicio debe tener en cuenta un análisis que no es vacío que tiene unas etapas y que tiene una circunstancia que se deben tener en cuenta en primer lugar y en virtud del principio de legalidad se exige, lo exige la norma que el procedimiento administrativo sancionatorio tiene que especificar la tipicidad de este procedimiento, en este procedimiento y en esta sanción la encontramos ajustada en este sentido por qué si existe una norma así sea del origen volitiva como lo es el contrato que establece una consecuencia ante una situación fáctica, no obstante y es lo que encontramos que la entidad ha echado de menos el hecho de analizar la antijuridicidad de la conducta es decir de las circunstancias que han llevado al estado en que se encuentra es decir la mora en el pago de la contraprestación. El concesionario ha sido claro desde el principio ha determinado que existe una circunstancia que él asume responsabilidad respecto de lo que se debe pagar, sin embargo, también se ha manifestado y se ha planteado en primera diligencia la primera sección de esta diligencia que si son las concordancias de carácter conceptual que repercuten en la forma en cómo se está liquidando la contraprestación de concesionario en este contrato. ¿En que repercute esto? En qué si bien la voluntad de pago está se ha planteado desde el principio una circunstancia que no se ha podido superar aunque y pese a que este era el escenario adecuado para lo mismo es un poco ya recogiendo lo que decía la apoderada del concesionario, encontramos entonces que no existe a día de hoy una interpretación que permita establecer que la liquidación que está aduciendo la interventoría que es la que es aplicable sea la adecuada y lo que se tiene que tener en cuenta en este en las liquidaciones en las que se están presentando al concesionario teniendo en cuenta entonces que no existe un criterio unificado y que a la postre dentro de la resolución la entidad no tuvo oportunidad de referirse a la deuda a la misma de manera concreta y por qué decimos esto por qué vale simplemente en mencionar lo que ha señalado la resolución en su página 31 en donde señala lo expuesto con anterioridad no permite afirmar si nos permiten afirmar sin lugar a duda si se encuentra suficientemente esclarecido el monto adeudado por el concesionario así como el método para calcular la referida suma haciendo énfasis a que él incumpliendo persiste al ser proferida la presente resolución y esto lo dice en conclusión de lo que establece la interventoría en la prueba por informe que ya hemos de alguna manera criticando y establece entonces la interventoría lo siguiente ahora bien, en cuanto al modelo financiero para la liquidación de la contraprestación de que trata el contrato de Concesión portuaria en estudio envuelve lo modificado por el otrosí número uno. Esto en nada aporta a la discusión planteada desde un primer momento el concesionario desde el primer momento, estableció que el mecanismo establecido por el Otrosí No. 1, para la liquidación de la contraprestación que era aquí en donde se encontraba la inconformidad sin embargo en la prueba por informe lo único que hace la interventoría es repetirlo y la entidad subrayarlo lo que ha dicho la interventoría al respecto sobre la interpretación de la forma en que se está liquidando la contraprestación, entonces puede señalarse que al día de hoy existe duda por parte de las dos partes existiendo entonces esa dubitación encontramos que la antijuridicidad como elemento volitivo de la acción que se está juzgando no se puede configurar en tanto no existe un método o un procedimiento para liquidación con base en el cual se esté juzgando de una manera certera y esta circunstancia por más que se quiera señalar que no existe tal interpretación no se agota este mecanismo o está circunstancia simplemente aunque lo mencione la entidad si lo que quisiera o si lo que hubiera querido en su momento sería interpretar unilateralmente el contrato pero esta circunstancia o está facultad se tenía que haber hecho mediante acto administrativo motivado como lo establece el artículo 14 de la Ley 80, entonces en ese orden de ideas retomando lo que se mencionaba esta circunstancia nos pone en una transversion al principio de presunción y la garantía de indubio pro administrado por qué no hay certeza de la forma de liquidación a partir de la cual se está juzgando. Finalmente y ya un poco para terminar la intervención, quisiéramos referirnos a una aseveración que en algún momento realizamos y que simplemente se mencionó en la resolución pero nos parece



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369099 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 230 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX: (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 8 No. 3 - 12 El Retiro
TELEFAX: (3) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yelí
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Neiva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8765017
Huila - Colombia



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

adecuado hacer énfasis en lo mismo y aún más siendo una parte motiva de la resolución encontramos que la resolución por medio de la cual se impone la multa es establece que para la entidad el ordenamiento jurídico no consagra otro mecanismo para entender subsanadas estas obligaciones que no sea el pago total de la obligación en su momento como apoderado de seguro del estado y haciendo la precisión jurídica de que si bien es cierto que esa pueda ser la posición de la entidad a esa circunstancia no está atada en virtud de las normas a las cuales se encuentran sometida y por lo mismo encontramos que al hacer esa aseveración.

Al fundarse su decisión en una circunstancia de derecho que no es correcta, es decir, que esté que el pago total es la única el único escenario de extinción de obligaciones, en esta audiencia encontramos que las Resolución está falsamente motivada y está falsamente motivada, en tanto a las razones jurídicas que en este específico momento se están aduciendo pues sencillamente no son ciertas, y lo... así lo señala el consejo de estado en sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección primera es del 06 de abril del 2000 con radicación 5373 palabras más palabras menos y sobre la falsa motivación la literatura abunda para dejarlo establecido, la falsa motivación alude a las causas las razones opiniones pensamientos y motivaciones que la administración en cabeza de los entes les llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es, estas razones pueden ser fácticas y jurídicas o solo de derecho o solo jurídicas o de hechos, casi siempre más no exclusivo en acto del administración de contenidos general deben corresponder en forma concreta, coordinada y exacta a la decisión que se adopta como si se tratara de una congruencia administrativa frente a su declaración. Entonces, el hecho de que no sea cierto, que no existan mecanismos distintos al pago total para extinguir la obligación que se reputa actualmente pendiente hace que la entidad esté parada sobre un sofisma para entrar a decidir cómo lo ha hecho y al respecto queremos simplemente recordar que la voluntad del concesionario desde el principio se puso de presente de ustedes la cual era entrar a responder por la acreencias que tiene pendientes siempre y cuando se respeten las circunstancias primero contractuales respecto a la liquidación y legales respecto a las posibilidades que tengan para pagar, el pago total nunca, en ningún escenario, ni en el escenario público ni en el escenario privado nunca va a ser el único, la única forma de extinguir una obligación pendiente, con una firma simplemente del acuerdo de pago entraríamos, y repito lo que dije en la sesión pasada en el escenario de una Novación y al respecto simplemente ya para concluir quisiéramos simplemente citar un concepto del 24 de abril de 2006 de la Superintendencia de Sociedades Concepto 2006 013376-001 en donde simplemente señala lo siguiente la novación es un modo de extinguir las obligaciones que requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación estamos sin dudas ante una herramienta jurídica que desde el principio hace un año estuvo a la mano y estuvo siendo requerida y estuvo siendo solicitada por parte del concesionario y nunca fue sujeto si quiera de estudio a nivel financiero por cuanto las propuestas en este escenario, se hicieron esta circunstancia además de todo lo que se ha expuesto repercute directamente en el desconocimiento de los mecanismos directos de arreglo que consagra especialmente el estatuto de contratación ley 80 de 1993 en ese orden de ideas la solicitud muy respetuosa, es que se revoque la decisión tomada que se demuestre la voluntad a por parte de la Entidad para recibir y negociar un acuerdo de pago en tanto es la única salida que se tiene en este escenario si se quiere entonces llegar a un escenario en el que se pueda en el que sea posible de cumplirse pues encontramos y recordamos que lo que se está adeudándose a día de hoy, no es un monto con circulación en los negocios de cualquier relación pública si no que es un monto bastante importante."

En este estado de la actuación administrativa, se fijó fecha para la reanudación de la audiencia el día 23 de octubre de 2017 a las 4:00 p.m., con la finalidad de adoptar la decisión sobre los recursos de reposición interpuestos y sustentados por las partes contra la Resolución No. 00269 de 2 de octubre de 2017 en el marco del referido proceso.

IV. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESBOZADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A. Y EL GARANTE CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 00269 DE 2 DE OCTUBRE DE 2017

Una vez verificados los requisitos establecidos en el artículo 86 de La Ley 1474 de 2011, se constata que los recursos objeto del presente análisis, cumplen con el mandato contenido en dicha norma, razón por la cual se procederá a su correspondiente estudio.

En primera medida, sostiene la apoderada de la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, que no hay lugar a la imposición de multas por haber operado la *Caducidad de la*

Sete Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507

Oficina Gestión y Entes - Bogotá
Calle 93B No. 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX: (5) 3565914 - 3565930

Oficina Honda
Calle 8 No. 9 - 12 El Retiro
TELEFAX: (5) 2512888
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yali
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583

Oficina Nalva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (9) 8763252 - 8765017
Huila - Colombia



facultad sancionatoria por parte de Cormagdalena frente a la imposición de multa, al haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio y la fecha en la que se profiere la decisión por medio de la cual se impone la multa al concesionario como consecuencia de su incumplimiento; toda vez que se toma el periodo de incumplimiento desde el año 2014, año desde el cual el concesionario no ha dado cumplimiento a la obligación contractual que le asiste frente al pago de la contraprestación correspondiente, específicamente las vigencias 2014, 2015 y 2016.

En el mismo sentido, reitera la apoderada que en la Resolución recurrida existe una diferencia en el cálculo de la contraprestación que se calcula por USD 18.000 anuales y que esta diferencia en el cálculo nunca fue esclarecida por la Corporación, efectuando la respectiva reliquidación. Situación que se torna significativa a criterio del concesionario, al considerar que "acudiendo a las reglas señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso que la entidad liquide en debida forma los intereses conforme lo señalado en el Otrosí No. 1 del Contrato de Concesión Portuaria, toda vez que la oportunidad para hacerlo en lo que respecta a la vigencia 2014, se encuentra caducada, en razón a que la norma es clara al señalar que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres años de ocurrido el hecho, esto es, si el término para pagar la vigencia de 2014, vencía en julio de 2014 en lo que respecta a la imposición de multas, esta autoridad, contaba hasta julio de 2017 para hacer efectivo los intereses correspondientes a esta vigencia a través de un acto administrativo debidamente notificado y en firme.

Por lo cual, la sociedad portuaria Michellmar reconoce la deuda pendiente por las vigencias de las contraprestaciones 2014, 2015, 2016, las dos últimas con sus intereses correspondientes. Empero, rechaza de plano los intereses liquidados bajo la vigencia 2014, en razón a que la disposición normativa mencionada, alude a que la investigación administrativa debe haber sido fallada y notificada, por lo cual, para el caso en concreto, esta investigación se encuentra en trámite de resolver el recurso interpuesto en este escrito."

Por su parte, el apoderado del garante, presenta el siguiente argumento para sustentar su recurso en similares términos: "El concesionario ha sido claro desde el principio ha determinado que existe una circunstancia que él asume responsabilidad respecto de lo que se debe pagar, sin embargo, también se ha manifestado y se ha planteado en primera diligencia la primera sección de esta diligencia que si son las concordancias de carácter conceptual que repercuten en la forma en cómo se está liquidando la contraprestación de concesionario en este contrato.

[...]

Esto en nada aporta a la discusión planteada desde un primer momento el concesionario desde el primer momento, estableció que el mecanismo establecido por el Otrosí No. 1, para la liquidación de la contraprestación que era aquí en donde se encontraba la inconformidad sin embargo en la prueba por informe lo único que hace la interventoría es repetirlo y la entidad subrayarlo lo que ha dicho la interventoría al respecto sobre la interpretación de la forma en que se está liquidando la contraprestación, entonces puede señalarse que al día de hoy existe duda por parte de las dos partes"

Así las cosas, se hace necesario por parte de esta Corporación proceder a pronunciarse de manera integral en lo que respecta a los argumentos expuestos por el concesionario y su garante por encontrarse intrínsecamente relacionados, y por ende se hace necesario precisar ciertos aspectos que parecen desconocer a pesar que durante el marco del proceso administrativo sancionatorios ejercieron el respectivo derecho de defensa y contradicción frente a las pruebas por informe rendidas por la interventoría y el Área de Tesorería de CORMAGDALENA, tanto la apoderada del concesionario como el apoderado del garante, al establecer sus argumentos. El primero de ellos, es el que se relaciona con el hecho de que nunca se atendió la solicitud de aclaración de saldos debidos y reliquidación de la deuda que reconoce la Sociedad Portuaria MICHELLMAR S.A. a favor de CORMAGDALENA y que a la fecha continúa la incertidumbre en relación con lo adeudado; razón por la cual, nos permitiremos citar nuevamente el análisis realizado por la interventoría en su prueba por informe financiero de fecha junio veinte (20) de dos mil





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

diecisiete (2017); respecto del método de cálculo y monto de la deuda por contraprestación a favor de la Entidad, el cual también hace parte integral del análisis probatorio efectuado en la Resolución No. 00269 de 2017 y que sirvió de soporte para adoptar la referida decisión, así:

"De conformidad con la solicitud hecha por CORMAGDALENA a la interventoría INTERSA S.A. en el desarrollo de la audiencia de fecha 06 de junio de 2017, realizada con ocasión del proceso administrativo sancionatorio contra la Sociedad Portuaria MICHELLMAR SA, para la práctica de prueba por informe financiero relativo al modelo financiero aplicable para la liquidación de la contraprestación acordada en el contrato de concesión portuaria N° 43 de 2010, se destaca lo siguiente:

• En fecha 31 de enero de 2017, el Área de Tesorería de CORMAGDALENA emitió un Informe Financiero del contrato en referencia, en el que se estableció que el concesionario a corte de 31 de enero de 2017, presentaba varias anualidades vencidas, adeudando junto con los intereses por mora, un total de Pesos Colombianos de COP \$ 2.614.643.595,00, con su equivalente en Dólares de USD \$ 699.153,80.

• En fecha 22 de marzo de 2017, la Sociedad Portuaria MICHELLMAR en comunicación con Ref. CE-OAJ-2016102461/14-2016 y, alegando contradicción del Informe Financiero de fecha 31 de enero de 2017, manifestó su asentimiento en que el monto que adeuda por 3ra, 4ta, 5ta y 6ta anualidad vencida correspondientes a contraprestación por zona de uso público y por infraestructura, junto con intereses de mora es de USD \$ 699.153,80. Sin embargo, resaltó la existencia de una diferencia en el cálculo de la contraprestación calculada de USD \$ 18.000 anuales, "toda vez que se entregan dos cifras relacionadas con el movimiento que puede generar el puerto, una calculada de manera anticipada y otra de manera vencida, cuyos valores respectivos corresponden a USD 240.947 y USD 269.860..." y en razón de ello, solicitó aclaración del informe financiero de fecha 31 de enero de 2017.

• En fecha 03 de abril de 2017, mediante comunicación interna CI-TES201701000226 dirigida al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA, como consecuencia de la solicitud de aclaración del informe financiero de fecha 31 de enero de 2017, se explica que la contraprestación fue calculada con base en lo establecido en la Cláusula Décima del contrato y la posible diferencia en su cálculo se genera entre lo pactado inicialmente y lo pactado en el Otrosí N° 1.

Lo expuesto anteriormente amerita citar las Cláusulas Décima del contrato inicial y Primera del Otrosí N° 1 para establecer claridad en el tema:

"CLÁUSULA DÉCIMA • VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN: ...A- POR BIENES DE USO PÚBLICO: ... pagará al Estado la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES (US\$2,153.730) a valor presente... o podrá pagar veinte (20) cuotas de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CURENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$257.445) ...pagaderos por anualidades anticipadas... B - POR INFRAESTRUCTURA: ... el concesionario pagará una contraprestación adicional a la de bienes de uso público por infraestructura de veinte cuotas de DOS MIL SETECIENTO CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$2.705)...pagaderos por anualidades anticipadas..."

"CLÁUSULA PRIMERA. La cláusula décima del contrato No. 43 del 2 de julio de 2010 quedará así: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN: EL VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN: ... A - POR BIENES DE USO PÚBLICO: ... pagará al Estado la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA DÓLARES (US\$2.153,730) a valor presente... o podrá pagar veinte (20) cuotas de DOSCIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES (US\$288.338) ...pagaderos por anualidades vencidas... B- POR INFRAESTRUCTURA: ... el concesionario pagará una contraprestación adicional a la de bienes de uso público por infraestructura de veinte cuotas de TRES MIL CIENTO DOCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$3.112)... pagaderos por anualidades vencidas..."



**CORMAGDALENA**

La energía de un río que impulsa a un país

**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

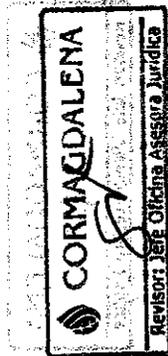
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

(Subrayado nuestro)

• El cambio de forma de pago de la contraprestación de anualidad anticipada a anualidad vencida, operó a solicitud del concesionario mediante comunicación de fecha 07 de julio de 2010, radicado el 09 de julio con N° 2010002714.

• En fecha 14 de julio de 2010, CORMAGDALENA, en respuesta a la solicitud del concesionario, explicó que los montos de pago acordados en el contrato por medio de cuotas anuales anticipadas, corresponden al valor presente de la contraprestación y, aun así, accedió a efectuar el correspondiente cálculo de la financiación de las cuotas, con base en dos elementos nada nuevos, que son la tasa de interés del 12% y los veinte (20) números de pago o períodos.

Sin embargo, es muy clara la situación, ya que, las cuotas que anteriormente pagaba el concesionario por concepto de contraprestación en modalidad de anualidad anticipada (modo de pago que es de suponer no le era favorable sobre todo en los primeros años de la concesión portuaria que él solicitó, en la que debía realizar inversiones por adelantado también); ahora, en modalidad de anualidad vencida (porque así lo solicitó el concesionario), debe pagarlas al finalizar cada período. Lo cierto es que, la Sociedad Portuaria MICHELLMAR S.A., según registros del "ESTADO DE CUENTAS CONCESIONES" a 31 de mayo de 2017, aportado por CORMAGDALENA en fecha 14 de junio de 2017, se encuentra en mora con las anualidades 3, 4, 5 y 6, frente a dicha entidad, así:



CONCESIONARIO	INFORMACIÓN CONTRATO						FECHA DE PAGO ANUALIDAD VIGENCIA 2016	VALOR ANUALIDAD 2016
	No. CONTRATO	SUBGRUPO CONCESION	FECHA DEL CONTRATO	FECHA FINALIZACIÓN CONCESIÓN	PLAZO	MODALIDAD DE PAGO		
SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.	043-2010	Concesión Marítima	2-jul-10	1-Jul-30	20 años	Vencido	2-jul-16	USD 174.870,00

TOTAL ADEUDADO					FECHA LIMITE DE PAGO	ANUALIDADES EN MORA
VALOR (60 % CORMAGDALENA)	VALOR CUOTAS (EN \$ COL)	INTERESES DE MORA	VALOR ACTUALIZADO CON EL IPC	TOTAL CUOTAS EN COP\$ + INT + ACTUALIZ IPC		
	2.023.183.301,00	509.980.006,00	193.525.461,00	2.726.688.768,00	8-jul-13	Anualidades 3, 4, 5 y 6

Fuente: Informe de estado de cartera Concesiones a mayo 31 de 2017 – Cormagdalena.

En consecuencia, al encontrarse en mora el concesionario, el análisis debe incluir lo propio del tema y es que, el solo retardo en el pago de la contraprestación generará intereses por mora. Por ende, a fecha de actualización 31 de mayo de 2017, se tiene que:

Con respecto a lo presentado en informe por la anterior Interventoría, en relación con el estado del pago de la contraprestación frente al Distrito de Barranquilla (40%), en comunicado CIMP-378-047-2944, en el cual se solicitó el estado de cuenta de la Sociedad Portuaria MICHELLMAR S.A. relacionado con el pago de la contraprestación estipulada contractualmente y, el 29 de noviembre de 2016, se recibió el comunicado GGI-RE-DE-00264-16 de Alcaldía de Barranquilla en el cual se informa que el Concesionario adeuda a la fecha una suma de \$1.611.684.052, correspondiente a los periodos 2014, 2015 y 2016; la actual interventoría solicitará su actualización, para determinar el estado con corte a junio de 2017.

Ahora bien, en cuanto al modelo financiero aplicable para la liquidación de la contraprestación de que trata el contrato de concesión portuaria en estudio que, envuelve lo modificado por el Otrosí N°1, no se encuentra asidero para la afirmación por parte del concesionario sobre la diferencia en el cálculo de la contraprestación de DIECIOCHO MIL DÓLARES (USD \$18.000)

Sede Principal
Carrera 1 No.52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 93B No. 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 518
Centro de Negocios MIX
PBX: (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 9 No. 9 -12 El Retiro
TELEFAX: (8) 2512888
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yat
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Nelva
Cra. 1 No.60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8766017
Huila - Colombia





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

anuales que, en palabras del mismo, excede la suma acordada como referencia al pago de la contraprestación vencida.

*En todo caso, la única diferencia de DIECIOCHO MIL DÓLARES (USD \$18.000) encontrada ha sido entre el monto por concepto de contraprestación a CORMAGDALENA bajo la modalidad de anualidad anticipada, es decir, por bienes de uso público US \$ 257.445 y por infraestructura US \$ 2.705 = US \$ 260.150, sobre el cual es aplicable un descuento del 60% (parte que corresponde a CORMAGDALENA) = **USD \$ 156.090**. En contraste con el monto por concepto de contraprestación a CORMAGDALENA bajo la modalidad de anualidad vencida, es decir, por bienes de uso público US \$ 288.338 y por infraestructura US \$ 3.112 = US \$ 291.450, sobre el cual es aplicable un descuento del 60% (parte que corresponde a CORMAGDALENA) = **USD \$ 174.870**.*

*Como resultado de lo anterior, **USD \$ 156.090 - USD \$ 174.870 = USD \$ 18.780 (...)**”.*

Así las cosas, el concesionario y su garante se deben atener a lo resuelto en la resolución recurrida, en el entendido que está debidamente demostrado que lo atinente a la reliquidación y saldo adeudado por el concesionario a favor de la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA, fue objeto de análisis dentro del proceso sancionatorio y que se practicaron las pruebas necesarias a fin de obtener un conocimiento certero de cada uno de los hechos susceptibles de incumplimiento por parte del concesionario, así como se garantizó que se ejerciera el respectivo derecho de defensa y contradicción frente a cada una de las pruebas documentales incorporadas en el referido proceso, y por ende no están llamados a prosperar los argumentos anotados.

Es por las razones anotadas, que la entidad se abstiene de acceder a la petición de la apoderada durante la sustentación del recurso y proceder a decretar la práctica de una prueba, en la medida que la solicitud de reliquidación fue debidamente ordenada por este despacho a través de las pruebas por informe que obran en el expediente sancionatorio, las cuales fueron debidamente controvertidas por el concesionario y el garante durante el periodo probatorio.

Ahora bien, manifiesta la apoderada del concesionario, que CORMAGDALENA ha perdido la facultad sancionatoria al haber transcurrido tres (3) años desde la ocurrencia del hecho que da lugar a la imposición de la sanción y que, en consecuencia, no hay lugar a que se causen intereses por el monto de la contraprestación adeudada que corresponde al periodo 2014; sin embargo, en este punto se hace necesario indicarle a la recurrente, varios aspectos a saber:

El primero de ellos, si bien es cierto el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 es de carácter especial en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es menester precisar para los efectos de la solicitud de la apoderada del concesionario determinar el momento a partir del cual es procedente iniciar a contar los términos para que opere la caducidad ya referida, ya que el artículo 52 en su inciso segundo, contempla la existencia no solo de conductas o hechos de ejecución instantánea sino también los de conducta continuada, en el que se debe enmarcar la conducta que nos ocupa, toda vez, que el incumplimiento de una obligación contractual, tal como el no pago de la contraprestación debida, es un hecho que se prolonga en el tiempo, mientras no exista prueba suficiente de haberse superado en los términos del literal d) del artículo 86 citado que conlleven a la cesación de las diligencias de carácter sancionatorio iniciadas.

Por otra parte, si en gracia de discusión, esta Corporación compartiera la calificación del hecho de incumplimiento contractual del concesionario, como de ejecución instantánea y no sucesiva; no se evidencia con claridad, cual es la relación existente entre la causación de intereses por el no pago de la contraprestación debida y la caducidad de imponer una sanción por parte de la autoridad administrativa; toda vez que, el incumplimiento en el pago de la contraprestación del año 2014 por sí mismo, da lugar a que se causen los intereses por mora, sin necesidad de que se profiera acto administrativo de sanción o de reconocimiento, en la medida que persiste el incumplimiento a cargo del concesionario.



Ahora bien, si lo a lo que se refiere la apoderada, es a que habiendo transcurrido los tres (3) años ya referidos ampliamente en el análisis del presente recurso, CORMAGDALENA ha perdido la facultad para hacer exigible el pago de los intereses causados con ocasión del no pago de la contraprestación de la vigencia 2014; resulta pertinente señalarle, que el carácter ejecutorio y ejecutivo de los actos administrativos expedidos por la autoridad, no guarda relación alguna con su facultad sancionatoria que le asiste a la entidad; pues la potestad de hacerlos exigibles por sí mismo sin que medie acto de una autoridad diferente, no se pierde sino cuando transcurridos cinco (5) años de haberse proferido la decisión y está se encuentre en firme, la autoridad no hace ningún acto para ejecutarlo como está previsto en el artículo 89 del CPACA; situación que no se configura en este actuación administrativa, en la medida que la resolución recurrida aún no está en firme conforme lo establece el artículo 87 del CPACA.

Por lo anterior, la solicitud presentada por la apodera del concesionario no está llamada a prosperar frente a la pérdida de la facultad sancionatoria de CORMAGDALENA.

Finalmente, con respecto a este tema, resulta pertinente recordarle a la apoderada, que los intereses ocasionados por el incumplimiento de su obligación contractual debidamente reconocida, no fueron objeto de debate dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado por la Entidad, y la obligación incumplida hace alusión al pago de la contraprestación que le asiste al concesionario y lo atinente a los intereses será un asunto propio del proceso persuasivo o coactivo que se adelante por la entidad si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, concluido el punto anterior, procede el Despacho a analizar el segundo argumento propuesto por la recurrente, el cual hace referencia a la *"Indebida asignación de los riesgos en materia de pago de contraprestación portuaria, considerando que la entidad, accedió aplicar los riesgos en los contratos de concesión portuaria para efectos de la operación, pero fue tajante en NO reconocer la misma contingencia legal, en materia de pago de contraprestación portuaria; desconociendo así que el no pago de las contraprestaciones portuarias correspondiente a las vigencias 2014, 2015 y 2016, hace alusión a la condición de orden comercial y restricción respectiva que aludían al contrato de exclusividad que se tenía con Transfigura Impala que ha impedido ofrecer nuestros servicios portuarios"*.

En cuanto a este argumento, y antes de proceder el Despacho a su análisis se hace necesario indicar que la apoderada presentó de manera abstracta e imprecisa los argumentos con los cuales pretende sustentar las razones para recurrir la Resolución No. 269 del 2 de octubre de 2017, y por ende como se ha reiterado a lo largo del presente acto, está debidamente probado y reconocido por parte del concesionario y su garante, el incumplimiento de la obligación contractual relacionada con el pago de la contraprestación establecida; circunstancia esta que por demás, no se encuentra siquiera en similar condición frente al incumplimiento de estar ejecutando actividades portuarias de acuerdo a lo pactado en el contrato No. 043 de 2010; pues se logró demostrar con apoyo del material probatorio recaudado, haber sido superado el incumplimiento al haber ejecutado operaciones de carácter portuario, tal como las define la Ley 1° de 1991.

No obstante lo anterior, parece confundir la apoderada del concesionario, el análisis realizado por el Despacho, frente al tema de la asignación de riesgos en los contratos de concesión portuaria, interpretando de manera errónea este criterio y por ende la parte motiva y considerativa de la resolución recurrida.

Básicamente, el Despacho reiterará lo ya manifestado en la Resolución recurrida y que omite el concesionario a lo largo de su sustentación, en el siguiente sentido:

"Teniendo en cuenta la modalidad contractual de las concesiones portuarias (de iniciativa privada), así como la naturaleza de las obligaciones derivadas de dichos contratos estatales, el contratista, con la solicitud de concesión portuaria y la posterior suscripción del contrato, tiene el manejo de la totalidad de los riesgos que puedan llegar a presentarse durante la ejecución del mismo,

Sede Principal
Carrera 1 No 82-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

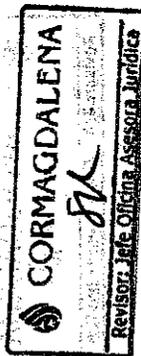
Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 83B No. 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX: 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX: (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 9 No. 9 - 32 El Raíro
TELEFAX: (8) 2512858
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yalí
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Nelva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769262 - 8765017
Huila - Colombia



sin que tenga derecho a efectuar ningún tipo de reclamación o a recibir ningún tipo de reconocimiento; por cuanto los contratos de concesión portuaria no son de naturaleza conmutativa sino aleatoria.”

[...]

“Para el caso de los contratos de concesión portuaria, los riesgos económicos, comerciales y operacionales se trasladan completamente al concesionario, pues es claro que la entidad concedente no tiene influencia alguna en la actividad comercial y de mercadeo del concesionario, así como tampoco en la demanda de los servicios portuarios que los potenciales clientes que el concesionario identificó al momento de solicitar la concesión realmente puedan tener.

En efecto, cabe recordar que los movimientos de carga establecidos en los contratos de concesión son proyecciones que pueden variar durante la ejecución del contrato de concesión (inferiores, iguales o superiores) con respecto a las informadas por el respectivo solicitante en su oportunidad al momento de planear el proyecto y sus características, y consecuentemente presentar la solicitud de concesión portuaria, de conformidad con las estimaciones de la evolución del proyecto que estima, del mercado, los imprevistos que pueden presentar.

Visto todo lo anterior, es claro que la ausencia de movilización de carga a través de instalaciones portuarias **habilitadas para el efecto**, esto es aquellas que disponen de la infraestructura y el equipamiento portuario para la prestación de servicios portuarios, es una circunstancia enmarcada en los riesgos asociados a la ejecución del contrato de concesión portuaria, y particularmente a riesgos como el de operación, demanda y comercial, los cuales son asumidos en su totalidad por el concesionario desde la suscripción del contrato.

En este sentido no constituye una razón de incumplimiento del contrato el hecho de que los concesionarios no movilicen la carga proyectada, al corresponder a un riesgo previsible -de carácter comercial- asociado a las condiciones del mercado, la demanda de parte de los usuarios de la prestación de servicios portuarios, los cuales se insiste, en todo caso son asumidos en su totalidad por los concesionarios portuarios.”

En tal virtud, y solo como una conclusión adicional por encontrarse más que esclarecidas las razones por las cuales el argumento expuesto no puede prosperar, la manifestación anterior puede sintetizarse en el hecho de que, CORMAGDALENA declaró que el concesionario superó el incumplimiento objeto del proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, única y exclusivamente porque logró demostrar dentro de la investigación que desarrolló al menos, una actividad de las que la Ley considera como portuarias durante el período que la interventoría informó se había evidenciado un incumplimiento; circunstancia esta que no guarda relación alguna con el número de actividades que haya logrado ejecutar en desarrollo de su objeto contractual o del volumen de la carga movilizada o del número de los servicios prestados, por cuanto, todos estos aspectos se encuentran comprendidos dentro de los riesgos asumidos por el concesionario.

Adicionalmente, y como una precisión final frente a este argumento, las condiciones de índole comercial y/o administrativo que no le hayan permitido al concesionario, en virtud de a lo manifestado por la apoderada, cumplir con la obligación de pagar la contraprestación a la que se obligó al momento de suscribir el contrato de concesión No. 43 de 2010 y su Otrosí No. 1, estas no pueden ser válidamente aceptadas dentro de una relación contractual como causales de eximente de responsabilidad para el cumplimiento de las obligaciones que se impuso al momento de la suscripción; ni mucho menos escudarse en una asignación de riesgos que sin lugar a dudas le impone al concesionario, la carga de asumir todo lo referente a los aspectos económicos, comerciales y operacionales.

Por las consideraciones y argumentos expuestos, no están llamadas a prosperar las peticiones solicitadas por la apoderada del concesionario, en el sentido de “archivar la presente investigación administrativa con ocasión a haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria”, y por otro lado tampoco prospera la petición atinente a que se imponga el pago de la sanción solo por el valor de las contraprestaciones adeudadas por la vigencia 2014, 2015 y 2016”, en la medida que en el caso en cuestión, las partes



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

expresamente pactaron: **“CLÁUSULA VIGÉSIMA -SANCIONES: (...) Las multas se dosificarán de esa forma en los siguientes eventos:(...) 20.7.Por incumplimiento de las demás obligaciones que se encuentran previstas en LA CLÁUSULA Décima Sexta y que no estén contempladas expresamente en los numerales anteriores de la presente Cláusula, se impondrá una multa equivalente al 1% del valor presente total de la contraprestación fijada”.**
(Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que respecta a la sustentación del recurso de reposición por parte del apoderado del garante, se hace necesario indicar que la parte inicial de sus argumentos se plantearon de manera genera y por ende no fueron precisos sus argumentos de objeción en lo atinente al principio de la buena fe y las pruebas para desvirtuarla, así como lo que respecta al debido proceso que si bien “está satisfecho con todas las oportunidades temporales y los espacios que se le brindaron para expresarse”, sostiene de manera general que en “algún momento de la diligenciase vio vulnerado” el debido proceso, y de igual manera hace alusión a diferentes principios constitucionales.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos para recurrir la Resolución No. 00269 de 2017, encontramos otro aspecto que fue desarrollado en el acto administrativo referido y sobre el cual, el apoderado del garante manifiesta lo siguiente: “[...] para la entidad el ordenamiento jurídico no consagra otro mecanismo para entender subsanadas estas obligaciones que no sea el pago total de la obligación en su momento como apoderado de seguro del estado y haciendo la precisión jurídica de que si bien es cierto que esa pueda ser la posición de la entidad a esa circunstancia no está atada en virtud de las normas a las cuales se encuentran sometida.

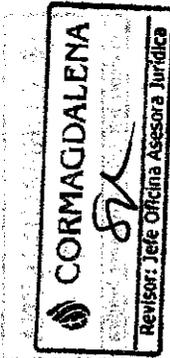
[...]

Entonces, el hecho de que no sea cierto, que no existan mecanismos distintos al pago total para extinguir la obligación que se reputa actualmente pendiente hace que la entidad esté parada sobre un sofisma para entrar a decidir cómo lo ha hecho y al respecto queremos simplemente recordar que la voluntad del concesionario desde el principio se puso de presente de ustedes la cual era entrar a responder por la acreencias que tiene pendientes siempre y cuando se respeten las circunstancias primero contractuales respecto a la liquidación y legales respecto a las posibilidades que tengan para pagar, el pago total nunca, en ningún escenario, ni en el escenario público ni en el escenario privado nunca va a ser el único, la única forma de extinguir una obligación pendiente, con una firma simplemente del acuerdo de pago entraríamos, y repito lo que dije en la sesión pasada en el escenario de una Novación y al respecto simplemente ya para concluir quisiéramos simplemente citar un concepto del 24 de abril de 2006 de la Superintendencia de Sociedades Concepto 2006 013376-001 en donde simplemente señala lo siguiente la novación es un modo de extinguir las obligaciones que requiere la preexistencia de una relación jurídica y la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación, [...]”

En tal virtud, procederemos en primer lugar a reiterar lo ya manifestado en la Resolución recurrida, haciendo énfasis en lo siguiente:

“Por otra parte, si bien es cierto el apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. coadyuvó la solicitud del concesionario frente al acuerdo de pago planteado en la sesión del 20 de septiembre de 2017, es necesario anotar nuevamente que la entidad procederá al archivo de las diligencias sancionatorias únicamente en el evento que se acredite el cumplimiento de la obligación de pagar la totalidad del monto adeudado por concepto de contraprestación en consonancia con los hechos susceptibles de incumplimiento señalado en el oficio de citación, y por ende no es de recibo el argumento expuesto por el garante en el entendido de manifestar que la suscripción de un acuerdo de pago generaría la novación de la obligación pactada en el contrato 43 de 2010, puesto que es necesario anotar que las partes no han suscrito a la fecha modificación a las condiciones pactadas en el citado contrato y en el otrosí No. 1 del 2 de julio de 2010.”

No obstante y considerando que lo anterior resulta ser un argumento insuficiente para el apoderado del garante, este Despacho se permite extender lo anteriormente manifestado precisando, que parece olvidar el recurrente que nos encontramos ante un contrato estatal y que indistintamente de ello todo contrato es ley para las partes; razón por la cual, con la suscripción del contrato ellas se obligan a lo que está válidamente pactado y en ese orden de ideas, CORMAGDALENA tiene la potestad de exigir las obligaciones estipuladas en el clausulado contractual a cargo del concesionario, tal como lo fue el pago de una



Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214507
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá.
Calle 93B No 17-25 Of. 594
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (1) 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3565914 - 3565930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 9 No. 9-12 El Retiro
TELEFAX: (8) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yotá
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Nelva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8765017
Huila - Colombia



CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

contraprestación dineraria por el uso y goce de un bien de uso público, en una forma y unos tiempos determinados.

Así mismo, no entiende el Despacho como el recurrente argumenta que CORMAGDALENA efectuó una liquidación de la deuda, basándose en criterios propios y realizando una evidente interpretación de carácter unilateral tanto del contrato como del modificatorio a su favor; pero si pretende, hacer uso de una potestad de la cual carece, y realizar una interpretación de las obligaciones consignadas, proponiendo la aplicación de figuras como la novación, que no fueron contempladas en el contrato primigenio y sus modificaciones, constituyéndose una situación presuntamente favorable al concesionario con una modificación que nos llevaría ante un claro desequilibrio contractual, cuyos efectos adversos recaerían sobre la Corporación.

Y es que parece olvidar el apoderado de la compañía garante, cuando se refiere a que por parte de la Entidad, existió una falsa motivación al momento de adoptarse la decisión; que la Resolución hoy atacada fue proferida dentro del marco legal establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 así como del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, con base en las pruebas debidamente allegadas por la interventoría, tales como su informe de incumplimiento y las pruebas por informe financiero efectuadas, incluyendo las respectivas aclaraciones y complementaciones solicitadas tanto por el concesionario como por la compañía garante; y que el único argumento considerado, no fue el que interpreta a su conveniencia el recurrente.

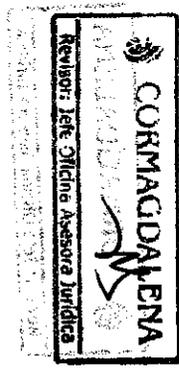
Corolario de lo anterior, resulta inadmisibles para este Despacho acceder a la petición del garante y otorgarle relevancia probatoria a lo expuesto por el apoderado respecto a la novación de las obligaciones, dado que como ya se ha manifestado no se ha presentado la voluntad inequívoca de las partes por darlas por terminadas y sustituirlas por unas nuevas como lo sostuvo el apoderado y que fue objeto de pronunciamiento por la entidad en la resolución recurrida. A las voces del artículo 1690 del Código Civil, la novación se efectúa en tres modos:

- a) Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial;
- b) Por cambio de sujeto activo, en cuyo caso el primer acreedor libera al deudor quien a su vez queda obligado con un tercero, y;
- c) Por la sustitución del deudor quien queda libre de la obligación primaria.

Por lo anterior, se reitera entonces que no ha expresado, ni ha sido el interés de la Corporación, hacer declaración alguna sobre el "animus novandi", siendo este en gracia de discusión, un elemento fundamental para la aplicación de lo que desacertadamente argumenta el apoderado.

Adicionalmente, sobre este aspecto resulta pertinente señalar, que hasta la fecha, las manifestaciones de voluntad de pago que señala el recurrente, son unas meras expresiones sin respaldo alguno, partiendo de la base de que, en numerosas oportunidades se le indicó al concesionario, que dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio, no era la oportunidad para presentar la mencionada solicitud; y que aun habiéndolo presentado, esto no podría tenerse como la prueba de haber superado el incumplimiento objeto de la presente investigación.

Finalmente, el apoderado de la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., realiza un amplio tratado sobre el principio de la intermediación de la prueba, cuyo contenido resulta muy interesante desde un punto de vista académico, sin lugar a dudas. Sin embargo, este Despacho, al efectuar un análisis detenido de cada una de las etapas procesales surtidas, así como de las garantías procesales brindadas al concesionario y su garante, no encuentra de qué manera, pudo haberse vulnerado el principio de la intermediación de la



prueba; toda vez que el funcionario que debía conocer y practicar las pruebas dentro del proceso, estaba revestido de las facultades legales para ello.

De igual forma, y considerando que el apoderado no precisó, el acto o actuación con la cual se vulneró este principio, sino que se limitó a enunciar, que esta violación provenía del hecho, que quien había practicado las pruebas dentro del proceso, fue una persona distinta de quien adoptó la decisión; resultar menester señalarle, que esta circunstancia de ningún modo puede ser de recibo para esta Corporación, ya resulta evidente que el apoderado confunde, las calidades personales del sujeto con las funciones del servidor público; y es que, debe precisarse que quien práctico las pruebas no fue el doctor GABRIEL DEL TORO BENAVIDES, sino el jefe de la Oficina Asesora Jurídica Encargado, debidamente facultado para tal finalidad en virtud a la resolución No. 0424 de 2016 que le otorgó tal competencia, y que quien adoptó la decisión recurrida, no fue la doctora SANDRA CONSTANZA PUENTES MURCIA, sino la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación, quien también esta revestida de las facultades requeridas para ello de conformidad con la Resolución No. 215 de 2017, y por ende no hay lugar a dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, es que si el escenario que presenta el apoderado del garante fuera una circunstancia válida para afectar la salvaguarda del principio de intermediación de la prueba dentro del marco de cualquier proceso judicial, nos enfrentaríamos al hecho de que los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas de esta y de cualquier otra instancia deberían ser vitalicios y permanecer en sus cargos hasta que hayan culminado todos los procesos en los cuales participaron desde el inicio y esto claramente, carece de toda lógica; ya que si el funcionario, llegara a faltar por cualquier otro motivo, se verían afectados todos los actos realizados por él, previamente.

Por otra parte, en lo atinente al principio de tipicidad y antijuridicidad alegados en la sustentación del recurso reposición, resulta pertinente señalarle al apoderado de la compañía garante, que si bien es cierto que los principios mencionados tienen su ámbito de aplicación en área del derecho sancionador, especialmente en el derecho penal y disciplinario, para el caso que nos ocupa; estos aspectos se predicen de los hecho susceptibles de incumplimiento a cargo del concesionario que se encuentran tipificados en el respectivo contrato en lo que corresponde al capítulo de las obligaciones contractuales, en consonancia, con el informe de incumplimiento alegado por el interventor y su responsabilidad frente al cumplimiento de las mismas, sin que exista, causal de exoneración alguna que permita que la Entidad se abstenga de imponer la sanción a que haya lugar.

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

En el desarrollo de la presente actuación administrativa, se respetó el derecho al debido proceso y a la defensa que le asiste tanto a la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.** y a las compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** como a su garante, quien fue vinculado en legal forma al trámite, habiéndoles dado la oportunidad de presentar sus descargos, rendir las explicaciones del caso, controvertir los argumentos expuestos por CORMAGDALENA, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad, así como de presentar y sustentar el recurso de reposición contra la decisión referida en la Resolución No. 00269 de 2 de octubre de 2017 en cumplimiento de los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011

En este sentido, se hace necesario traer a colación la posición de la H. Corte Constitucional, en fallo T-048 de 2008, así:

"(...) El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de





CORMAGDALENA

La energía de un río que impulsa a un país



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto de 4 de mayo de 2000, Exp. 17.871. En igual sentido: Auto de 13 de diciembre de 2001, Exp. 19.443, en el que se dijo: "...como el acto demandado no se fundó en un hecho intempestivo para el contratista, sino en el vencimiento de un término contractual pactado y conocido previamente por él como se deduce de lo afirmado por el actor en el hecho 13 de la demanda: (...), no resulta evidente la violación al debido proceso administrativo que se aduce (...)" CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Autos de 15 de mayo y 17 de julio de 2003, Exp. 24.101 y 24.436.

Así por ejemplo aplicó la anterior tesis en la siguiente providencia:

"(...) Por consiguiente, al contratista no se le vulneró el derecho de defensa con el acto administrativo que impugna, como quiera que la multa impuesta no fue ninguna sorpresa para el contratista, pues todo el tiempo fue informado de las irregularidades e inconformidades en que reparaba la contratante. Tratándose de un acto administrativo expedido dentro de la actividad contractual, la administración involucra al contratista en la toma de sus decisiones cuando con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato le pone de presente, le manifiesta las actuaciones particulares que se van presentando en el contrato, a manera de quejas, reclamos, solicitud de mejorar el servicios, etc. De tal manera que lo que se pretende con las actuaciones administrativas en las que involucra al administrado, es evitar decisiones sorpresivas, intempestivas, que asalten la buena fe de los contratantes." CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto de 5 de abril de 2001, Exp. 13.919. (Negrilla y Subrayado por fuera de texto).

Conforme a los criterios jurisprudenciales antes citados, se desprende que el debido proceso se garantizó a la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** y su garante, otorgándoles el derecho de ejercer su defensa y contradicción, es decir, una vez iniciada la actuación administrativa, se les comunicaron los hechos por los cuales se inició el proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial de las obligaciones y multa, para que así pudieran presentar sus respectivos descargos, aspectos que fueron ampliamente debatidos en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y finalmente notificarles legalmente la decisión tomada en audiencia, circunstancias que se cumplieron a cabalidad durante todo el proceso sancionatorio. Por lo anterior, este Despacho considera que no le asiste razón a los recurrentes en sus alegatos.

Así las cosas, no están llamados a prosperar los argumentos relacionados con la supuesta de falsa motivación, en lo referente a la decisión que se adoptó en la Resolución No. 00269 del 2° de octubre de 2017.

No obstante, no sobra poner de presente que el acto administrativo expedido por **CORMAGDALENA** fue suficientemente motivado conforme a los informes técnicos y los requerimientos emitidos por la interventoría, además de las diferentes pruebas documentales que reposan en el expediente del proceso administrativo sancionatorio, que evidenciaron contundentemente que el contrato de concesión portuaria No. 043 de 2010, fue parcialmente incumplido por parte de la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la corporación realizó el estudio del caso soportado en pruebas documentales, oficios, informes que obran en el expediente, además de los conceptos emitidos por la Interventoría, se concluye que la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.**, no logró desvirtuar los hechos susceptibles de incumplimiento parcial señalados en el oficio de citación, circunstancia que generó que CORMAGDALENA adelantara el proceso administrativo sancionatorio por el presunto incumplimiento parcial del contrato anteriormente citado, y por tanto se profirió la resolución No. 00269 del 2 de octubre de 2017.

En consecuencia de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CORMAGDALENA recoge y sintetiza las opiniones técnicas y jurídicas esgrimidas por las partes en la documentación obrante en el proceso como base para la sustentación los recursos de reposición interpuestos por cada una de ellas contra la Resolución No. 00269



del 2° de octubre de 2017 en audiencia y concluye que la decisión adoptada en cuanto a declarar el incumplimiento parcial de las obligaciones por el Contratista, la imposición de la multa a la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.** y el siniestro del respectivo amparo de cumplimiento, motivado en lo contenido en el citado acto administrativo se encuentra conforme a lo preceptuado según el ordenamiento legal vigente aplicable y el contrato de concesión portuaria No. 043 de 2010 y demás documentos contractuales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencian las razones de orden fáctico y jurídico, para confirmar en todas sus partes la Resolución No. 00269 del 2 de octubre de 2017 "Por la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 043 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, se impone una multa y se adoptan otras decisiones", toda vez que se demostró, que la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.** no logró desvirtuar el incumplimiento señalado en el respectivo oficio de citación, así como le debatido y probado en proceso administrativo proceso administrativo sancionatorio frente al pago de la contraprestación que le asiste al concesionario contemplada en la Cláusula Décima y Décimasexta del contrato de concesión portuaria así como en el Otrosí No. 1, como se planteó en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CORMAGDALENA
Revisor: Jefe Oficina Asesora Jurídica

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 00269 de 2 de octubre de 2017 "Por la cual se declara el incumplimiento parcial de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. 043 de 2010 suscrito con la **SOCIEDAD PORTUARIA MICHELLMAR S.A.**, se impone una multa y se adoptan otras decisiones", por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución en los términos del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 al representante y/o apoderada de la Sociedad Portuaria **MICHELLMAR S.A.**, así como al apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, firma garante del contrato, o a quienes hagan sus veces.

ARTICULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

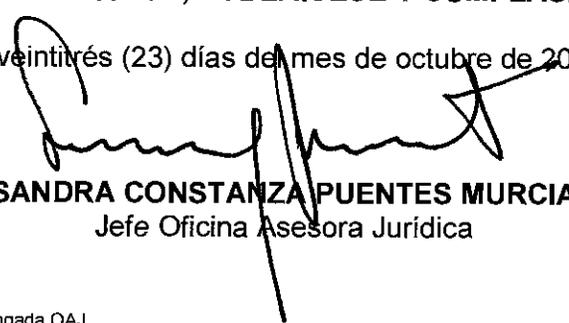
ARTICULO CUARTO. - La parte resolutive del presente acto administrativo, una vez se encuentre ejecutoriado, deberá ser comunicada a la Cámara de Comercio en que se encuentre inscrito el concesionario. También se publicarán en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), y se comunicará a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

ARTICULO SEXTO. - En firme la presenta resolución, continúese con el trámite a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de 2017.


SANDRA CONSTANZA PUENTES MURCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Luz Marina Figueroa - Abogada OAJ
Proyectó: María Alexandra Navarro - Abogada OAJ
Revisó: Sandra Constanza Puentes Murcia - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Sede Principal
Carrera 1 No 52-10 Sector Muelle
PBX: (7) 6214422
FAX: (7) 6214607
Barrancabermeja - Colombia

Oficina Gestión y Enlace - Bogotá
Calle 95B No 17-25 Of. 504
Edificio Centro Internacional de Negocios
PBX: (7) 6369684 - 6369093 - 6369022
FAX 6369052
Bogotá D.C. - Colombia

Oficina Barranquilla
Vía 40 No. 73 - 290 Of. 519
Centro de Negocios MIX
PBX (5) 3585914 - 3585930
Atlántico - Colombia

Oficina Honda
Calle 9 No. 8-12 El Retiro
TELEFAX: (8) 2512868
Tolima - Colombia

Oficina Magangué
Muelle Marquetalia Vía Yafí
Tel: (5) 6875583
TELEFAX: 6875583
Bolívar - Colombia

Oficina Neiva
Cra. 1 No 60-79 Barrio Las Mercedes
Tel: (8) 8769252 - 8765017
Huila - Colombia